



AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2021-00001 00
Demandante: Banco de Colombia S.A.
Apoderada: Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.
Dra. Andrea Catalina Vela Caro
Demandada: Carmen Cecilia Ramírez Castro
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Cuatro del Dos Mil Veintiuno

SITUACIÓN

Memorial de la apoderada Activa;

CONSIDERACIONES

Argumenta la activa con poder que:

1. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 Inciso 3, las notificaciones deben hacerse personalmente. . . a la dirección electrónica. . . como mensaje de datos. . . , sin que deba en este caso realizarse. . . el envío previo de la citación. . . , no se comprende el por qué mediante este auto se impone una carga al demandante que no corresponde a la realidad normativa. . .";
2. "Me permito reiterar solicitud. . . 15 de marzo. . .";
3. "Me permito solicitar elaboración y remisión de oficios de embargos. . .";

Al contrastar el argumento de la proba abogada y lo actuado en el proceso, efectivamente a folio 30 del cuaderno único digital en PDF, aparece el Auto Interlocutorio 068 de fecha 9 de marzo de 2021, en donde en la decisión segunda se dijo: "Procédase a la notificación por aviso. . ."; lo que es cierto en cuanto a la imposición de una carga no debida;

El Despacho de cara al engranaje que se debe verter en atención al usuario, determinó que toda petición debe ser respondida dentro de los tres días siguientes, salvo situaciones excepcionales; verbi gratia: permisos, incapacidades o vacaciones del Juez. Además creé un grupo de usuarios en el whatsapp, a donde les comuniqué lo que voy evacuando; y habilitéé que los usuarios de mi Juzgado, me informaran con mensajes a mi whatsapp, si no le habíamos respondido según los tiempos atrás dichos. Por lo que aquí hay una falla del Juez porque no respondió el escrito de la abogada del 15 de marzo; y hay una falla de la deferente apoderada, por cuanto esperó seis meses para manifestar su "incomprensión" frente a la decisión aquí tratada;

Estimo que la reflexión es de doble vía: para el Juez y para la apoderada, con visión a hacer del proceso judicial una armonización y no una zona de ataques e incomprensiones;

123/



990014089001

Y en cuanto a las medidas cautelares, estas fueron autorizadas en febrero de esta anualidad, y al momento no figura ninguna efectivizada; y si bien es cierto que mi Secretaría debió de canalizarlas, me queda muy difícil estar pendiente de todo lo que transita por mi Juzgado; allí es donde necesito de la presencia de mis usuarios; para que me ayuden a hacer equipo proactivo de cara a su satisfacción;

DECISIONES

Primera: Ordénese seguir adelante por presentarse los requisitos exigidos;

Segunda: Concúrrase con sendas disculpas a la apoderada colmadas de invitación para que haga efectivos los tips que el Juez diseña de cara a lograr la eficiencia;

Tercera: Dispóngase la Secretaría del Juzgado, para que elabore los oficios de embargos, los envíe y deje constancia.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA